

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

Y se tiene además presente:

1° Que, con el mérito de la prueba incorporada en juicio, se acreditó que las rentas mensuales del demandado ascienden a la suma de \$1.484.624, que los ingresos de la madre bordean \$800.000 y que las necesidades del alimentario alcanzan, mensualmente, a la suma de \$884.717; por lo que, como para determinar el monto preciso a regular, se debe considerar la capacidad económica de los progenitores atendido el deber de corresponsabilidad parental contemplado en el artículo 230 del Código Civil, el padre deberá pagar una pensión de alimentos ascendente a \$574.919, equivalente a 9,11 unidades tributarias mensuales.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 331 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas; por lo tanto, los que se regulan deberán solucionarse a contar de la fecha de su notificación, descontándose lo pagado a título de alimentos provisorios, que, en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 327 de dicho estatuto, por resolución de 7 de diciembre de 2021, fueron fijados en 2,48 unidades tributarias mensuales, equivalente, a esa data, a la suma de \$ 134.800.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley N° 19.968 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veintidós, rectificadora el ocho de julio del mismo año, dictada en los autos RIT C-2141-201, caratulados "Ureta con Ureta", seguido ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, con declaración que la pensión dineraria que el alimentante debe pagar en favor de su hijo se fija en la suma equivalente a 9,11 unidades tributarias mensuales, mediante depósito en cuenta de ahorro a la vista que se aperturó para tales efectos al decretarse los alimentos provisorios mediante resolución de 7 de diciembre de 2021, en los términos señalados en el motivo 2°.

Acordado con el voto en contra de ministra Sra. Gajardo y el ministro Sr. Simpértigue, fueron de opinión de decretar el pago de los alimentos definitivos desde la fecha de dictación de la sentencia, como lo han expresado antes en causa Rol 7812-22, por los siguientes argumentos:

1º: Que el artículo 331, inciso primero, del Código Civil establece que los alimentos sólo pueden cobrarse a partir de la demanda y no antes. Esta disposición no dispone una regla de irretroactividad, sino que constituye la forma de acotar temporalmente los elementos que sirven de base para determinar si existe o no la obligación de pago, sin que ella se extienda al nacimiento del vínculo que otorga a una persona la calidad de alimentario de otra ni desde la fecha en la que se generan sus necesidades.

2º: Que, en efecto, la misma disposición señala que el pago de la pensión se efectuará por mesadas y de manera anticipada. En consecuencia, corresponde a la judicatura, sea provisionalmente dentro del procedimiento (artículos 327 del Código Civil y 4º de la Ley N° 14.908), o de manera definitiva (artículos 333 del Código Civil y 6º, inciso segundo de la Ley N° 14.908), fijar el monto de la pensión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 331.

3º Que la capacidad económica del alimentante, así como las necesidades del alimentario, son cuestiones que deben ser acreditadas durante el transcurso del juicio, y solo una vez que ello ocurra es posible para el sentenciador emitir un pronunciamiento sobre los alimentos que se reclaman, así como su aumento, disminución o cese, según la acción intentada, de manera que reconocerlos desde la fecha de la demanda o, como en este caso, desde una fecha anterior a la sentencia definitiva, no resulta coherente con un debido proceso en materia de obligaciones alimenticias.

Regístrese y devuélvase.

N°141.524-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpértigue L., y el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.